



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04425-2007-PHC/TC
HUANCAVELICA
ALEJANDRO TAIPE UNOCC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Alejandro Taipe Unocc contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 92, su fecha 2 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra de los Vocales integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, Gonzáles Campos, Valdez Roca, Molina Ordóñez y Calderón Castillo, por considerar que la resolución de fecha 13 de marzo de 2007, expedida por los emplazados, y que declara improcedente su recurso de nulidad, viola sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, defensa y pluralidad de instancias. Sostiene que interpuso dicho recurso en la sesión de lectura de sentencia condenatoria, la que se llevó a cabo el 2 de febrero de 2006, y que recién formalizó la impugnación con fecha 15 de marzo de 2006 porque la mesa de partes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica se encontraba de vacaciones. Aduce que los emplazados, al conocer la causa, no tuvieron reparo alguno con dicha situación y denegaron su solicitud, violando sus derechos constitucionales.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido conviene recordar que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, sino que la supuesta violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos en la libertad individual para que se pueda habilitar su procedencia. En consecuencia si se considera que se ha producido una violación al debido proceso, la vía idónea para buscar su restitución y protección es el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04425-2007-PHC/TC
HUANCAVELICA
ALEJANDRO TAIPE UNOCC

3. Que asimismo si bien es cierto que los procesos constitucionales resultan ser la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales, también lo es que constituyen una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, porque de lo contrario esta sede se convertiría en una suprainstancia jurisdiccional con facultades únicamente revisoras.
4. Que en el presente caso se desprende de los distintos actuados que el *status* jurídico del recurrente es el de persona sentenciada pero que goza de libertad; por tanto una alegación de violación de su derecho al debido proceso en abstracto no puede ser atendida a través del proceso de hábeas corpus, que sólo se habilita cuando se ha producido una afectación a la libertad individual u otro derecho conexo. Asimismo este Colegiado quiere hacer mención, de forma sucinta y sin entrar en mayor detalle, que lo alegado por el actor queda desvirtuado con el Oficio N.º 1104-2007-P-SM-CSJHU/PJ (f. 25) remitido al juez constitucional que primigeniamente conoció esta causa y mediante el cual se informa que durante el mes de febrero de 2006 la mesa de partes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica estuvo funcionando formalmente; el recurrente entonces no tuvo impedimento para formalizar su recurso impugnatorio de nulidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR